

## TÍTULO 13

### IMPUESTO A LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES EN REMATE PÚBLICO

ESTE IMPUESTO FUE **DEROGADO** POR LEY N° 18.083 DE 27.12.006, ART. 1°. NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO. **VIGENCIA:** 01.07.007.

**Artículo 1º.-** El fondo creado por el artículo 473º de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, se integrará con los siguientes recursos:

Un impuesto que gravará la compraventa de bienes muebles en remate público. La tasa será de 2‰ (dos por mil) y a cargo, por mitades, de ambas partes contratantes, sobre los correspondientes precios de venta.

Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones responderán solidariamente por las cantidades que debieron retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables, los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza, según los casos.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda gestión administrativa o judicial relativa a dichos bienes.

**Fuente:** Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967, artículo 475º (Texto parcial).